

AUTO No. 03301

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, el Decreto 3930 de 2010, en uso de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución SDA 3957 de 2009, por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaria Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante concepto técnico No. 09907 del 19 de septiembre 2011, estableció que la CLINICA CORPO LASER se encontraba incumpliendo la normativa ambiental vigente.

Que mediante radicado No. 2011EE133705 del 20 de octubre de 2011, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, requirió al representante legal de CLINICA CORPO LASER por incumplimiento de la normatividad ambiental de acuerdo a los lineamientos establecidos mediante el concepto técnico No.9907 del 19 de septiembre de 2011.

Que mediante radicado No.2012EE105766 del 01 de septiembre de 2012, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público comunicó al representante legal de CLINICA CORPO LASER sobre los aspectos evidenciados en la visita realizada el 10 de junio de 2012, cuyo objetivo fue verificar el cumplimiento del requerimiento emitido por esta entidad mediante radicado No. 2011EE133705 del 20 de octubre de 2011.

Que mediante oficio con radicado No.2012ER127671 del 22 de octubre de 2012, la CLINICA CORPO LASER remitió a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público los resultados del muestreo de vertimientos solicitados en el marco de la Resolución 3597 de 2009.

Que el día 06 de agosto de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizo visita de inspección a las instalaciones del establecimiento CLINICA CORPO LASER identificada con Nit. 830.146.310-7 ubicada en la Carrera 13 A No. 102 – 86.

AUTO No. 03301

Que como consecuencia de lo anterior la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió concepto técnico No.00835 del 10 de septiembre de 2013 el cual estableció que:

"(...)

6. ANALISIS AMBIENTAL

Nº REQUERIMIENTO	DESCRIPCIÓN REQUERIMIENTO	CUMPLE	OBSERVACIONES
2012EE105766 del 01-09-2012	Realizar y remitir el informe de un muestreo del vertimiento que genera. Se debe realizar de acuerdo con el capítulo IX de la Resolución 3597 del 2009, para cada uno de los puntos de descarga y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM. Los parámetros a monitorear serán: pH, temperatura, caudal, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales. Sólidos Sedimentables, tensoactivos, aceites y grasas, compuestos fenólicos, mercurio.	No Cumple	Remite el informe de la caracterización de vertimientos realizada el 02-10-2012. Sin embargo se evidencia incumplimiento de los parámetros Tensoactivos y pH.

De acuerdo con lo anterior se evidencia cumplimiento de lo solicitado en cuanto vertimientos, sin embargo se detecta el incumplimiento del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

7. CONCLUSIONES

Se evidencia afectación al recurso hídrico por los vertimientos generados en la Clínica Corpo Laser ya que de acuerdo con los resultados obtenidos en la caracterización remitida con radicado 2012ER127671 se evidencia que en el punto de descarga el parámetro de interés ambiental Tensoactivos reporta una concentración superior a la permisible. La misma situación se presenta con el pH ya que en 5 de las 33 alícuotas tomadas el valor está fuera del rango aceptable.

De acuerdo con lo anterior se solicita al grupo jurídico iniciar proceso sancionatorio debido a que los vertimientos generados no cumplen con los estándares de calidad exigidos por la resolución 3957 de 2009.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.

"(...)"



AUTO No. 03301

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos*



AUTO No. 03301

ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera "(...) *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)*"

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 42 ibídem, establece los requisitos e información que se deben presentar con la solicitud del permiso de vertimientos.

Que el artículo 45 del citado Decreto, establece el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

Que según el Decreto 3930 de 2010 en su artículo 47 establece que "...la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años..."

AUTO No. 03301

Que el artículo 48 del citado Decreto, indica los aspectos que deberá contener como mínimo la Resolución por medio de la cual se otorgue permiso de vertimientos.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió Concepto Jurídico 199 del 16/11/2011, en respuesta a la consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 en el cual establece.

“(...) “RECOMENDACIONES: Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado público mientras exista la cesión temporal de los efectos del parámetro de artículo 41 del decreto 3930 de 2010.

CONCLUSIÓN: La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario-vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la propiedad de la suspensión a que hace referencia el Auto N° 567 del 13 de octubre de 2011, También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público (...).”

Que el Decreto 4741 de 2005 en su artículo 10 literal b establece que... *“Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.”*

Que la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 5 establece que todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 14 establece... *“Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*



AUTO No. 03301

a) Aguas residuales domésticas. b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos. c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente. Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Que una vez analizado el Concepto Técnico No. 00835 del 10 de septiembre del 2013, en el cual se hace una evaluación y según los antecedentes, se evidenció afectación al recurso hídrico por los vertimientos generados en la Clínica Corpo Laser, ya que de acuerdo con los resultados obtenidos en la caracterización remitida mediante radicado No. 2012ER127671, en el punto de descarga el parámetro de interés ambiental Tensoactivos reporta una concentración superior a la permisible. La misma situación se presenta con el pH ya que en 5 de las 33 alicuotas tomadas el valor está afuera del rango aceptable

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental vigente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciara de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante acto administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y considerando que los hechos fueron verificados mediante concepto técnico 00835 del 10 de septiembre del 2013, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Clínica Corpo Laser, ubicada en la Carrera 13A 102-86, de la localidad de Usaquén, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.



AUTO No. 03301

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Secretaría procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la CLINICA CORPO LASER identificada con Nit. 830.146.310-7 ubicada en la Carrera 13 A No. 102 – 86, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la CLINICA CORPO LASER identificada con Nit.

AUTO No. 03301

830.146.310-7 o quien haga sus veces en la Carrera 13 A No. 102 – 86 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de junio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Expediente: SDA-08-2013-2427

Elaboró: KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C: 53080553	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/03/2014
Revisó: Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/04/2014

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03301

Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C:	53009230	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/04/2014
LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ	C.C:	87090158	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/03/2014
Aprobó:						
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/06/2014

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 25-07-2014 días del mes de Julio del año (2014), se notifica personalmente el contenido de Auto 3301/2014 al señor (a) CONTRATISTA en su calidad de CONTRATISTA

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.877.724 de Bogotá, T.R. No. del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: + 57 313 244 10206
Teléfono (s): + 57 6122605
QUIEN NOTIFICA: [Signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 28 JUL 2014 del mes de Julio del año (2014), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Jennifer Talero
FUNCIONARIO // CONTRATISTA

ALCALDIA MAYOR DE
BOGOTÁ SECRETARÍA DISTRITAL DE
Dirección:
Av. Caracas N° 54-38 - Piso 2
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2014EE106110 Proc #: 2762275 Fecha: 27-06-2014
Tercero: CLINICA CORPO LASER COL
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E) Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Oficio de Salida

ENVIO:RN208758361
CO

DESTINATARIO Bogotá D.C

Nombre/ Razón Social

CLINICA CORPO LASER CC

Dirección:
CARRERA 13A No 102-86

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.

Departamento:
BOGOTÁ D.C.

Preadmisión:
11/07/2014 11:49:35

Señor(a):

CLINICA CORPO LASER COL
CARRERA 13 A No 102 - 86, LOCALIDAD DE USAQUEN
6122605
Ciudad

Asunto: Notificación Auto No. DCA-03301 de 2014
Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal para el Auto No. DCA-03301 del 10-06-2014 Persona Juridica CLINICA CORPO LASER COL identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 830146310 y domiciliado en la CARRERA 13 A No 102 - 86, LOCALIDAD DE USAQUEN.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

Jose Fabian Cruz Herrera
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

Sector: Hospitalarios
Expediente: SDA-08-2013-2427
Proyectó: Danssy Herrera Fuentes

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2000
ISO 14001:2004
NFC-CP 1002:2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANA